

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00075-00
DEMANDANTE: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que del Tribunal Administrativo de Sucre remitieron proceso donde resolvieron conflicto de competencia negativo, correspondiéndonos el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRON ARROYO

SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00075-00
DEMANDANTE: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la demandante AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor JOSE VERGARA VERGARA, Alcalde Municipal o quienes haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DEL ROBLE-SUCRE, para que se libere mandamiento de pago en su favor por una suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS con SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52'139.320,76), más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago de la obligación, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

Por otra parte, el extremo ejecutante solicita además se decreten medidas cautelares de embargo y secuestro de depósitos bancarios – dineros – CDT –

empréstitos - que se encuentren consignados en las cuentas corrientes y de ahorros locales y nacionales de propiedad del Municipio del Roble – Sucre con NIT.823002595-5, por cualquier concepto, en los siguientes bancos:

Que se decrete como medida cautelar el embargo y la retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE. De Sincelejo, Sincé, Sampués y Corozal.

También pide el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto reciba el Municipio del Roble- Sucre, ofíciase al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal de dicho municipio. Así como los girados por el Departamento de Sucre a dicho municipio, para lo cual ofíciase al señor Gobernador y al Tesorero pagador del Departamento de Sucre.

Por último, pide el embargo y secuestro de los títulos 463030000434167 de fecha 26 de noviembre de 2015 por valor de \$ 22´008.580,00 y 463030000426926 del 23 de septiembre de 2015 por valor de \$978.353,00, que están en el expediente que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Circuito de Sincelejo radicado 70001333300920150015900, demandante AMALIA REGINA VERGARA BANQUET contra el Municipio del Roble – Sucre , para tal efecto ofíciase al Juez y secretario respectivo.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título y un cuaderno de medidas cautelares para un total de 25 folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La acción incoada es la EJECUTIVA contra la el MUNICIPIO DEL ROBLE-SUCRE, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52´139.320,76), más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la obligación.

Al hacer el cálculo tomando como título ejecutivo la sentencia, nos arroja una suma igual a la solicitada por el demandante con la demanda, CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52'139.320,76), tomando como salario diario la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVO(\$34.714,43), producto de dividir el salario devengado de UN MILLON CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1'041.433,27) entre 30 días, más los interés que se causen desde la ejecutoria de la sentencia demanda hasta que se haga efectivo el crédito es que se va a librar mandamiento de pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el titulo ejecutivo que se esboza es copia autenticada que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia el día 8 de mayo de 2014, quedando ejecutoriada el día 19 de mayo de 2014, y el auto que liquida las costas de primera instancia, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, podemos decir:

No ha operado la caducidad del medio de control por cuanto la ejecución de la sentencia tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164 literal k de C.P.A. y C.A., la misma es exigible 10 meses después de su ejecutoria, esto es el 22 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco años para interponer la acción ejecutiva (artículo 64 numeral 2, literal k ibídem) esto es, hasta el 22 de julio de 2020. La demanda se presentó el día 19 de abril de 2016, época para la cual no han transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

La demandante solicitó el cumplimiento del fallo o sentencia antes mencionada el día 19 de agosto del 2014, tal como se desprende el documento aportado con la demanda y que proviene del acreedor con recibido por la Alcaldía el 5 de septiembre 2014. Luego, tiene derecho al reconocimiento de los todos los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder debidamente conferido.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

4. Se entra a estudiar a solicitud de medidas cautelares, solicitada por la parte demandante con la demanda en escrito anexo, En cuanto a la medida cautelar solicitada, se tiene que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo sea un municipio, los embargos sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual deberán negarse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, por la suma de dinero de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52'139.320,76), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago de la obligación. Y Contra el Municipio del Roble – Sucre.

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-00075-00
DEMANDANTE: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL ROBLE - SUCRE

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada Municipio del Roble – Sucre la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde Municipal del MUNICIPIO DEL ROBLE – SUCRE o quien haga sus veces.

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Reconózcase personería para actuar al Doctor ELKIN FLOREZ DIAZ, abogado portador de la T.P. N°.101.281 del C. S. de la J. e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.513.790, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez